



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Celestino Rivera Galicia y Juventino Guillermo Guzmán Chávez, en su carácter de Síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, depositada el ocho de junio de este año en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintitrés siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día veinticinco del propio mes y año. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexos de Celestino Rivera Galicia y Juventino Guillermo Guzmán Chávez, en su carácter de Síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Oaxaca, quienes promueven controversia constitucional contra el Gobernador, el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca; las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en la que impugnan lo siguiente:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

a).- Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca demando:

1.- La eminente violación a los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Principio segundo de la Declaración de los Derechos de los Niños y de las Niñas, el artículo 24 del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles violando de manera flagrante el derecho

humano a la protección a la Salud y las Garantías Constitucionales que lo contemplan en contra de la población en su conjunto del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Violación que es consecuencia de las siguientes conductas:

2.- Omisión de coordinarse con el Gobierno Federal respecto a la obra denominada Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

3.- La omisión de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto al derecho humano a la protección a la salud, así como no expedir al efecto las órdenes correspondientes, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

4.- La omisión de supervisión que debe realizar respecto a su subalterno Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Oaxaca, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014.

5.- La omisión de asignar el recurso que la Federación le dio al Gobierno del Estado de Oaxaca, al Secretario de Salud, Director General de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca para la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014.

6.- Omitir dictar las medidas urgentes necesarias de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene, para la conservación de la salubridad pública en el Estado de Oaxaca, concretamente en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene. FORMA A-54

7.- La omisión de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la protección a la salud, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

8.- Abstenerse de prevenir, las violaciones a los derechos humanos de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

9.- Omisión de iniciar y terminar la construcción respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

b).- Del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud demandados.

La eminente violación a los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Principio segundo de la Declaración de los Derechos de los Niños y de las Niñas, el artículo 24 del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y violando de manera flagrante el derecho humano a la protección a la Salud y las Garantías Constitucionales que lo contemplan en contra de la población en su conjunto del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Violación que es consecuencia de las siguientes conductas:

1.- Omisión de celebrar convenio con el Gobierno Federal para la obra denominada Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

2.- La omisión de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto al derecho humano a la protección a la

salud, así como no expedir al efecto las órdenes correspondientes, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

3.- Omitir dictar las medidas urgentes necesarias de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene para la conservación de la salubridad pública en el Estado de Oaxaca, concretamente en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

4.- La omisión de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la protección a la salud, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

5.- Abstenerse de prevenir, las violaciones a los derechos humanos de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

6.- Omisión de iniciar y terminar la construcción respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir con el recurso económico que le fue asignado por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Federación, para construir dicho nosocomio en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

c).- De ambas Cámaras del Congreso de la Unión demando: La eminente violación a los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Principio segundo de la Declaración de los Derechos de los Niños y de las Niñas, el artículo 24 del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y violando de manera flagrante el derecho humano a la protección a la Salud y las Garantías Constitucionales que lo contemplan en contra de la población en su conjunto del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Huajuapán de León, Oaxaca. Violación que es consecuencia de las siguientes conductas:

1.- Omisión de etiquetar y asignar recurso económico para la obra denominada Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

2.- Abstenerse de prevenir, las violaciones a los derechos humanos de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

d).- Del Secretario de Hacienda y Crédito Público de nuestro país, demando:

1.- La eminente violación a los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Principio segundo de la Declaración de los Derechos de los Niños y de las Niñas, el artículo 24 del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles violando de manera flagrante el derecho humano de la protección a la Salud y las Garantías Constitucionales que lo contemplan en contra de la población en su conjunto del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Violación que es consecuencia de las siguientes conductas:

2.- Omisión de entregar al Gobierno del Estado de Oaxaca, el recurso económico etiquetado por el Congreso para la obra denominada Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

3.- La omisión de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de la protección a la salud, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud a construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

4.- Abstenerse de prevenir, las violaciones a los derechos humanos de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) e i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 8³, 11, párrafo primero⁴, y 26⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁶ y se admite a trámite la demanda que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b).- La Federación y un municipio; (...)

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querrelas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, se tiene al Municipio actor⁵⁴ designando autorizados para oír y recibir notificaciones, y por exhibidas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

En esta lógica, se requiere a los Síndicos promoventes, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos de que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 297, fracción II¹⁰, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

⁷ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

además en términos de la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹¹**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹², de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo de Oaxaca, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal**, y no al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca ni al Secretario de Hacienda y Crédito Público. Esto último, ya que las autoridades indicadas son órganos subordinados de los poderes Ejecutivos de Oaxaca y Federal, respectivamente, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo dicho tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”¹³**

¹⁰ Artículo 297. Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹¹ Tesis P.IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página 796, y con número de registro 192289.

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹³ P.JJ.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página novecientas sesenta y siete, con número de registro 191294.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en los artículos 35¹⁴ de la mencionada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, **para que al dar contestación a la demanda envíe** a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del referido Código Federal, y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe uno en esta ciudad.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹⁴**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

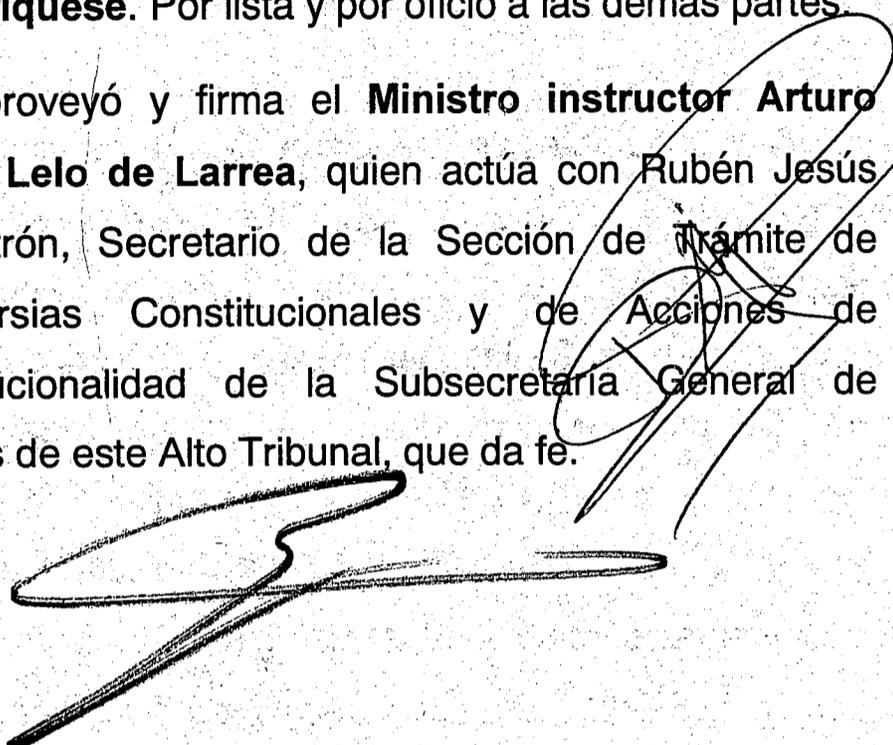
¹⁵**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁷ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las demás partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **38/2015**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.

 2

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.